



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1313-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 29/03/2017	Hora: 11:25:30.6... Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado N° SCQ-131-0170 del 04 de febrero de 2016, el interesado manifiesta que en la Vereda Romedal del Municipio de Guarne, hay un sitio que se convirtió en una escombrera pese a que tiene el letrero de prohibido botar basura y que esta muy cerca de una fuente de agua.

Que en atención a la queja anteriormente descrita, funcionarios Técnicos de la Subdirección de Servicio al cliente, realizaron visita al lugar de los hechos el día 17 de febrero de 2016, la cual arrojó informe técnico con radicado N° 112-0538 del 11 de marzo de 2016, en la visita se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *"En el predio visitado se han venido realizando actividades de movimiento de tierra, consistentes en corte y llenos.*
- *No se evidencia la recuperación de la ceniza volcánica y el suelo orgánico del suelo.*
- *Se realizó el lleno con tierra y escombros a menos de 5 metros de una fuente hídrica que pasa por el predio, interviniendo la ronda Hídrica de Protección ambiental.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- *No pudo establecer que el movimiento de tierra se encuentre autorizado por el Municipio de Guarne”.*

CONCLUSIONES

- *“En el predio visitado se han venido realizando actividades de movimientos de tierra (cortes y llenos), con los cuales se ha intervenido la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de una fuente hídrica, afluente de la Quebrada La Mosca.*
- *No se evidencia la recuperación de la ceniza volcánica y suelo orgánico existente en el predio”.*

Que el 01 de junio de 2016, se allegó queja con Radicado N° SCQ-131-0758 - 2016, en la que el interesado manifiesta que en un predio ubicado en la Vereda Romedal del Municipio de Guarne, se está llegando con volquetas a descargar escombros, con lo que están tapando una fuente hídrica que discurre por el lugar.

Que el 25 de enero de 2017, funcionarios técnicos de la subdirección de Servicio al cliente, realizaron visita de control y seguimiento al lugar de los hechos, de la cual se generó informe técnico con Radicado N° 131-0217 del 10 de febrero de 2017, en la cual se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *“Revisado nuevamente el sistema de información geográfico de La Corporación se evidenció que el predio ubicado en la vereda Romeral coordenadas X: 846.787 y Y: 1.190.264 identificado con Matricula Inmobiliaria 020-963 no cuenta con restricciones ambientales, ni se está interviniendo la ronda hídrica con la realización del lleno, pues por el predio no discurre fuente hídrica alguna.*
- *Durante la visita de campo de observo que nuevamente estaban disponiendo material de limo en el predio, al parecer va a ser utilizado para ampliar la berma de la carretera veredal, ya que en campo no habla persona responsable de la actividad que suministrara información al respecto.*
- *Si bien es cierto con las actividades de lleno no se está afectando fuentes hídricas, si se encuentra vegetación nativa y plantada dispersos en el área del lote, que puede verse afectadas; teniendo en cuenta que no se han realizado actividades necesarios para el manejo adecuado de movimientos de tierra según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 como son :*
 - Nivelación del área del terreno, estableciendo un despeje y desmalece del predio.*
 - *El lleno no se encuentra protegido con elementos impermeables con el fin de evitar procesos erosivos o de deslizamientos.*
 - El lleno no cuenta con mecanismos oportunos de revegetalización.*
- *Según información suministrada por vecinos del sector, al predio en mención no habían llevado ningún tipo de material, solo se dispuso material el día de la visita y se desconoce su procedencia.*

- *Durante el recorrido se verificó la existencia o no de fuentes hídricas o si discurren por la zona aferente al área donde se ha realizado la actividad de lleno, observando que en la parte baja hay una acequia, sin afectación por aporte del material depositado, sin embargo en caso de presentarse altas precipitaciones esta se puede ver afectada con el arrastre de material inerte por la falta de implementación de obras biomecánicas de contención”.*

CONCLUSIONES

- *“En el predio de la referencia se está realizando una disposición de tierra con el fin de realizar un lleno, con el desarrollo de esta actividad no se cumple con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 frente a, Nivelación del área del terreno, estableciendo un despeje y desmalece del predio, además el área donde se realizó el lleno no se encuentra protegido con elementos impermeables con el fin de evitar procesos erosivos o de deslizamientos, ni se cuenta con mecanismos oportunos de revegetalización en el área intervenida.*
- *En el predio no se evidencia intervención sobre las especies arbóreas existentes”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 CORNARE, en su “ARTICULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

- *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.*
- *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
- *Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*
- *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*
- *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales”.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0217 del 10 de febrero de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio*

ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de la actividad de movimiento de tierra, realizada por la sociedad COMERCIAL P y S S.A.S, llevada a cabo en un predio con coordenadas X: 846.787 y Y: 1.190.264 identificado con Matricula Inmobiliaria 020-963, ubicado en la Vereda Romedal del Municipio de Guarne, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con Radicado N° SCQ-131-0170 del 04 de febrero de 2016.
- Informe Técnico de queja con Radicado N° 112-0538 del 11 de marzo de 2016.
- Queja con Radicado N° SCQ-131-0758 del 01 de junio de 2016.
- Informe Técnico de Control y seguimiento con Radicado N° 131-0217 del 10 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividad de movimiento de tierra, que se adelanta en un predio con coordenadas X: 846.787 y Y: 1.190.264 identificado con Matricula Inmobiliaria 020-963; ubicado en la Vereda Romedal, del Municipio de Guarne, la anterior medida se impone a la sociedad COMERCIAL P y S S.A.S identificada con NIT

900.586.230-7, representada legalmente por el señor FERNANDO AUGUSTO GAVIRIA identificado con Cédula de Ciudadanía 8.278.267.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad COMERCIAL P y S S.A.S identificada con NIT 900.586.230-7, por medio de su representante legal el señor FERNANDO AUGUSTO GAVIRIA identificado con Cédula de Ciudadanía 8.278.267 o a quien haga sus veces, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Suspender la actividad de movimiento de tierra llevada a cabo en un predio con coordenadas X: 846.787 y Y: 1.190.264 identificado con Matricula Inmobiliaria 020-963; ubicado en la Vereda Romedal, del Municipio de Guarne
- Allegar a la Corporación la autorización emitida por el Municipio de Guarne para realizar movimiento de tierra en el predio con coordenadas X: 846.787 y Y: 1.190.264 identificado con Matricula Inmobiliaria 020-963; ubicado en la Vereda Romedal, del Municipio de Guarne

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, en un término de veinte (20) días hábiles, después de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar los requerimientos hechos por la Corporación y las condiciones Ambientales del lugar.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad COMERCIAL P y S S.A.S, por medio de su representante legal el señor FERNANDO AUGUSTO GAVIRIA, o a quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-0170-2016

Fecha: 15/02/2017

Proyectó: Paula Andrea G.

Técnicos: Emilsen Duque A.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente